

25

PRESENTACION MEMORIAL RECURSO APELACION PROC. RDO. 2018-00449

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Lun 09/11/2020 9:28

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germanorlandoperezibarra@hotmail.com <germanorlandoperezibarra@hotmail.com>; jensy1165@hotmail.com <jensy1165@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

REC.APEL.PROC.VERB.RDO.2018-00449-JENSY.MIRANDA.pdf;

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RECIBIDO
 10 9 NOV 2020
 Fecha _____
 FIRMA _____



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO - RECONVENCION
 DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RUEDA MEJIA
 DEMANDADO: JENSY MIRANDA DAVILA
 RADICADO: 54001-4003-004-2018-00449-00
 ASUNTO: RECURSO APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA RECONVENCION

Respetados señores;

Obrando en calidad de apoderado de la demandante en reconvención conforme poder conferido para el efecto en el proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante ese despacho para allegar el memorial anunciado con destimo al mismo para el trámite que legalmente corresponda.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura



Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE VENTA
DTE: JENSY MIRANDA DAVILA
DDO: CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA Y OTROS
RDO: 54001-4003-004-2018-00-00449-00

Respetado Juez;

Actuando como *apoderado* especial de **CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA** demandante en *reconvención* dentro del trámite procesal de la referencia, por medio del presente *escrito* acudo ante ese despacho para manifestarle que interpongo recurso de **APELACION** contra el numeral 2º del auto de fecha *Noviembre 3 de 2020* mediante el cual su *señoría* dispuso **RECHAZAR** la demanda, medio de *impugnación* que paso a *sustentar* seguidamente en los siguientes términos;

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Ese despacho mediante providencia del *26 de Agosto de 2020* dispuso *inadmitir* la demanda de *reconvención* promovida por mi mandante, por no haber *aportado* a la misma el contrato de *promesa de venta* celebrado sobre el *inmueble* objeto de la *acción* identificado con el *folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3474*, ni el certificado de libertad y tradición del bien *raíz*.



Además, indicó que en el escrito de demanda no se indicaron las direcciones electrónicas donde podían ser citadas las partes y sus apoderados conforme lo dispuso el artículo 6° del decreto 806 de 2020, concediendo un término para subsanarla sin que lo hiciera, pues en su criterio, la interposición de un recurso improcedente no suspende el término otorgado para ejecutar el acto procesal ordenado, razón por la cual la rechazo según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

ENCONTRARSE LA DEMANDANTE EN TERMINO PARA SUBSANAR LAS CAUSALES DE INADMISION DE LA DEMANDA

Conforme la regla general para el computo de términos prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, el acto procesal que da lugar a la interrupción como mecanismo excepcional habilitante para reiniciar el conteo integro de un término que había principiado a correr, que no a la suspensión para continuar computando el restante desde el que transcurrió hasta el momento en que sucedió el hecho que la originó ésta como desatinadamente lo indica el juez recurrido en la providencia criticada, es la interposición de un recurso, sin consideración de su procedencia o no, pues, con todo, tal carácter requiere de calificación judicial mediante resolución que lo disponga.

En consecuencia, apelando a la regla de interpretación normativa conforme la cual donde la ley no ha hecho distinción alguna le está vedado a l interprete hacerla,



establecer que la *formulación* de un recurso *improcedente* contra una providencia no genera la *interrupción* del término que a partir de su *notificación* principió a correr, traduce en sostener que la ley la *excepcionó* en tal hipótesis, lo cual de *bulto* salta a la *vista* que esta no lo hizo, *desnaturalizando* así tal postura su sentido *lógico*.

MILITAR AL PLENARIO LOS DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA INADMISION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

Muy a pesar de lo anterior, ruego al *superior* funcional del *juez* recurrido tener presente que las *documentales* echadas de menos por éste y cuya *aportación* requirió en el auto *inadmisorio* como requisitos de la demanda de *reconvención* promovida, *militan* en el expediente por haber sido estos *allegados* por el *actor* al momento de *presentar* la que dio *origen* al proceso, en tanto una como otra, la demanda *inicial* y la de *reconvención* forman un solo asunto.

Por consiguiente, *rechazar* la demanda por no haber cumplido formal y *oportunamente* con el *requerimiento* de *aportar* documentos que ya *obran* al proceso como *requisito* para seguir adelante con su trámite, se presenta *exagerado* al *imponer* una *carga* que no está llamada a *soportar* la parte a quién se le *reclama*.

NO PROCEDER LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION EN LA ETAPA PROCESAL POR LA QUE TRANSITA EL PROCESO

Además de lo expresado, tenga en cuenta el *superior* del *a-quo* que según las previsiones del *inciso 2º* del artículo 371 del



Código General del Proceso, el trámite de la demanda de *reconvención* se acomete luego de encontrarse *notificados* formalmente todos los *demandados* de la existencia del proceso en la demanda *inicial*, pero en este asunto la demandada **MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA** quién fuera citada en la demanda *primigenia* como sujeto *pasivo* de la misma, a la fecha en que de *aplicó* al estudio de *admisibilidad* el juez recurrido, la susodicha no se encontraba *notificada* de la existencia de esta tramitación, razón por la cual aún no había *lugar* para realizarlo, tornándose la resolución de *rechazo* impugnada *prematura* y contraria al procedimiento establecido en la ley para su trámite.

INEXIGIBILIDAD DEL REQUISITO DE INDICAR LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRONICO DE LAS PERSONAS CITADAS COMO DEMANDADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION PARA LA EPOCA DE SU FORMULACION

Finalmente, con relación a los *requisitos* relativos a la indicación en la demanda de *reconvención* de las *cuentas de correo electrónico* de las personas que deben ser *citadas* al proceso como demandadas, recuerdo al *superior* jerárquico del *juez* impugnado que para la *fecha* en que se *presentó* la misma aún no se encontraba vigente el *decreto 806 de 2020*, razón por la cual, no constituía una *formalidad* de la misma indicarlos en ese *momento* en su *texto*, presentándose *excesivo* que al *calificarla* se reclame cumplir con *formalidades* que en el tiempo en que se promovió no se *exigían*.

Por las razones anteriormente expuestas, considero *equivocada* la decisión del señor *juez* de instancia de *rechazar* la demanda de *reconvención* presentada, solicitándole respetuosamente al *calificador* de segundo grado **REVOCAR** el

26

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA



**ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA**

auto *apelado* y, en su lugar, se proceda a *continuar* con el trámite legal para la misma.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive, somewhat abstract style. To the left of the main signature, there is a smaller, circular mark containing the letters 'C.R.M.'. In the middle of the signature, there are some small, less legible handwritten characters that appear to be 'C.R.M.'.

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura